



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 500-2021-MINEM/CM

Lima, 15 de diciembre de 2021

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 04 de mayo de 2021

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Lumina Copper S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Con Escrito N° 3083780, de fecha 13 de octubre de 2020, Lumina Copper S.A.C. formula oposición contra la inscripción de Navita Rock Solid S.A.C. en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), respecto del derecho minero "EL MOLINO", código 03-001745-X-01.
2. Al respecto, Lumina Copper S.A.C. señala que es titular del proyecto de exploración minera "El Galeno", el cual se desarrolla entre los distritos de la Encañada y Sorochuco, provincias de Cajamarca y Celendín, departamento de Cajamarca. Dicho proyecto comprende a su concesión minera "EL MOLINO", sobre la cual se encuentra inscrito el minero informal Navita Rock Solid S.A.C., por lo que se puede constatar que las coordenadas UTM declaradas por éste en su inscripción en el REINFO se ubican sobre las áreas de la Quinta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (V MEIASd) del referido proyecto, las cuales constituyen áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral. Sobre el particular, se precisa que el referido instrumento de gestión ambiental (IGA) está compuesto por distintas áreas, como el área efectiva (que incluye las áreas de actividad minera y de uso minero), las áreas de influencia directa y las áreas de influencia indirecta, sobre las cuales la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) realiza la evaluación de impactos de todo el proyecto minero y es fiscalizado posteriormente por el Organismo de Evaluación Ambiental (OEFA). Por tanto, enfatiza que el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM no establece ninguna distinción entre las áreas que cuentan con un IGA aprobado, por lo que, de conformidad con el Principio de Legalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad minera debe ceñirse a lo establecido expresamente en la norma legal que aplica, estando prohibida de distinguir donde la ley no distingue como principio esencial para la aplicación de las normas jurídicas.
3. De otro lado, la opositora pone en conocimiento que las coordenadas UTM declaradas por el minero informal se ubican sobre el área de un pasivo ambiental minero (PAM) identificado por la autoridad competente, conforme a la normativa



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 500-2021-MINEM/CM

17

vigente, siendo éste un incumplimiento de las condiciones para el acceso al REINFO reguladas por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. Sobre el particular, señala que ha venido declarando ante el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) la existencia de PAM(s) en el área del proyecto minero "El Galeno" y asumiendo la remediación voluntaria de los mismos desde la evaluación ambiental de dicho proyecto en el año 2005. Precisa que dicha remediación fue aprobada por la DGAAM como parte de las medidas de cierre establecidas. Por tanto, queda acreditado que el minero informal no solo se ubica en un área que cuenta con un IGA aprobado y vigente, sino que también se encuentra en el área de un PAM identificado de acuerdo a ley, como puede evidenciarse en el anexo 2 (fs. 30 vuelta), siendo esto último, motivo para revocar de oficio su inscripción en el REINFO.

4. Por Informe N° 316-2021-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 04 de mayo de 2021, la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) advierte que de la documentación adjunta, se ha corroborado que Lumina Copper S.A.C. es titular del proyecto minero "El Galeno", lo cual queda acreditado con la Resolución N° 094-2019-MINEM/DGAM, de fecha 18 de junio de 2019, emitida por la DGAAM, que aprueba la Quinta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (V MEIAsd) señalando, además, que el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
5. El informe antes citado indica que mediante Memo N° 00021-2021-MINEM-DGAAM, de fecha 13 de enero de 2021, la DGAAM señala que la certificación ambiental otorgada con Resolución Directoral N° 094-2019-MINEM-DGAAM incluye la evaluación y aprobación de las siguientes áreas: área efectiva, área de influencia ambiental directa, área de influencia ambiental indirecta, área de influencia social directa y área de influencia social indirecta.
6. En atención a ello, la DGFM, por Memo N° 0344-2021-MINEM-DGFM, de fecha 22 de marzo de 2021, refiere que para efectos de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, toma en consideración las áreas georreferenciadas que han sido consignadas en la resolución que aprueba el IGA y que identifica las áreas que estarán en actividad y uso minero. En ese sentido, consulta a la DGAAM si las áreas de influencia ambiental directa, influencia ambiental indirecta, influencia social directa e influencia social indirecta se encuentran georreferenciadas en la resolución que aprueba o modifica el IGA del proyecto minero "El Galeno".
7. Al respecto, la DGAAM emite el Memo N° 01017-2021/MINEM-DGAAM-DEAM, de fecha 12 de abril de 2021, en donde indica que la evaluación de los instrumentos conlleva a una evaluación integral de las características del proyecto y la línea base del área de estudio, la identificación y valoración de los posibles impactos del proyecto de exploración y las medidas de manejo. En ese sentido, las áreas en consulta son evaluadas y aprobadas para el proyecto, así éstas no fueran consideradas en la resolución directoral o en el informe que la sustenta.
- 4



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 500-2021-MINEM/CM

- 14
8. Estando a lo expuesto, la DGFM señala que es importante resaltar que el establecimiento de las áreas con instrumento ambiental como zonas restringidas en el marco del proceso de formalización minera integral, tiene razón de ser en la necesidad de que el Estado garantice que, frente al desarrollo de otras actividades distintas a las autorizadas, el titular de la operación asuma los compromisos ambientales para la implementación y restauración de las zonas impactadas por su operación, tal como se precisa en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
9. En ese sentido, a través de la oposición se busca garantizar que el titular del proyecto minero pueda asumir y cumplir con el adecuado manejo ambiental del área efectiva de su proyecto o unidad minera, evitando que otras actividades de terceros puedan dificultar la implementación de las medidas de manejo ambiental sobre el área operacional de la actividad minera.
10. Teniendo en cuenta lo antes señalado, corresponde determinar si las coordenadas UTM declaradas en la inscripción de Navita Rock Solid S.A.C., con RUC N° 20603916043, se encuentran dentro del área efectiva del proyecto minero "El Galeno", la cual se determinó en el numeral 3.3.1 del Informe N° 0304-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que sustenta la Resolución Directoral N° 094-2019-MINEM-DGAAM. Por tanto, realizada la superposición de las coordenadas UTM declaradas por el minero informal con el área de la V MEIAsd del proyecto minero, se advierte que su inscripción en el REINFO se ubica fuera del área consignada en la resolución que aprueba el IGA del proyecto minero "El Galeno" y sus modificatorias. En consecuencia, de conformidad con el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, se debe rechazar la oposición presentada por Lumina Copper S.A.C. por no encontrarse acorde con lo establecido por el numeral 6.1 del artículo 6 del decreto supremo antes citado.
11. De otro lado, en cuanto al pedido de revocación de oficio de la inscripción de Navita Rock Solid S.A.C. en el REINFO (por encontrarse sobre el área de un PAM), se consultó a la Dirección General de Minería (DGM) respecto a la identificación espacial de los PAM, quien remitió el inventario de los mismos, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-2019-MEM/DM. En ese sentido, analizada dicha información y las coordenadas UTM declaradas por el minero informal en el derecho minero "EL MOLINO", se observa que éstas se ubicarían a 8.8 kilómetros aproximadamente de distancia del PAM más próximo, por lo que no habría el sustento necesario para dar atención a lo solicitado por Lumina Copper S.A.C. en este extremo.
12. Mediante resolución de fecha 04 de mayo de 2021, la DGFM resuelve rechazar la oposición presentada por Lumina Copper S.A.C. contra Navita Rock Solid S.A.C., respecto a la inscripción en el REINFO de su actividad de explotación en el derecho minero "EL MOLINO", por no encontrarse conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
13. Con Escrito N° 3152422, de fecha 28 de mayo de 2021, Lumina Copper S.A.C. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 04 de mayo de 2021, de la DGFM.
- 15



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 500-2021-MINEM/CM

- 
14. Por Auto Directoral N° 025-2021-MINEM/DGFM, de fecha 03 de junio de 2021, la DGFM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00685-2021/MINEM/DGFM, de fecha 18 de junio de 2021.
 15. Con Escrito N° 3156830, de fecha 10 de junio de 2021, la recurrente presenta información complementaria a su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 04 de mayo de 2021, de la DGFM, que resuelve rechazar la oposición formulada por Lumina Copper S.A.C., se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 17. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
 18. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 19. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, que regula las áreas para la actividad minera de los sujetos de formalización inscritos en el citado registro, señalando que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 500-2021-MINEM/CM

- 1
20. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula las condiciones para el acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al citado registro, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolle actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
21. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la revocación de inscripciones en el REINFO, señalando en el numeral 5.1 que la DGFM puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de dicha norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y Decreto Legislativo N° 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.
22. El numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala que la oposición es el procedimiento por el cual un tercero legitimado cuestiona la validez de la inscripción en el REINFO, al amparo del citado decreto supremo, por haberse efectuado dentro de las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la mencionada norma y tiene por objeto la revocación de la inscripción cuestionada.
23. El numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala que la oposición es presentada por el titular de una concesión minera, el titular de un proyecto minero, el minero formalizado o aquel minero inscrito en el REINFO, completando el formato de solicitud a través de la ventanilla virtual del Ministerio de Energía y Minas y acreditando su petición con la siguiente documentación: autorización de inicio o reinicio de actividad minera, resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental. En el caso que dichos actos administrativos hayan sido emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, el tercero afectado consigna en el formato de su solicitud el número de la resolución emitida.
24. El artículo 4 del Reglamento de Protección y Gestión ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que sobre definiciones de términos señala en sus numerales lo siguiente: 4.1) Área de Influencia Directa: Comprende el área del emplazamiento del proyecto o la unidad minera, entendida como la suma de espacios ocupados por los componentes principales de aquél y de las áreas impactadas directamente



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 500-2021-MINEM/CM

14

durante el ciclo de vida de la actividad minera; 4.2) Área de Influencia Indirecta: Comprende los espacios localizados fuera del área de influencia directa, el cual se establece en base a los impactos ambientales indirectos de los componentes, identificados y definidos en el estudio ambiental del proyecto durante el ciclo de vida de la operación y los impactos sociales relacionadas a estas áreas; 4.2.1) Área de Influencia Indirecta Ambiental: comprende el área geográfica donde se generan impactos ambientales negativos indirectos, identificados en el estudio ambiental del proyecto; 4.2.2) Área de Influencia Indirecta Social: comprende a la población y/o área geográfica aledaña al área de influencia directa, identificada y definida en el estudio ambiental del proyecto, con la cual se mantiene interrelación directa y en donde se generan impactos socio ambientales asociados a los impactos directos.

25. El numeral 4.4 del artículo 4 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la actividad minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 059-2005-EM, que establece que los pasivos ambientales mineros son aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, abandonadas o inactivas a la fecha de vigencia de la ley y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.

26. El artículo 12 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la actividad minera que señala que cualquier persona o entidad, sea titular de concesiones mineras o no, podrá asumir la responsabilidad de remediar voluntariamente pasivos ambientales mineros, inventariados o no, que se encuentren ubicados en su propia concesión minera, de tercero o en áreas de libre denunciabilidad, sin perjuicio que dicha persona o entidad pueda iniciar las acciones legales correspondientes para ejercer su derecho de repetición contra el responsable que generó dicho pasivo, salvo que se trate de los supuestos mencionados en el artículo 12 de la ley. En áreas de no admisión de denuncias se requerirá contar con la opinión previa favorable del INGEMMET. Las modalidades mediante las cuales se asume la remediación voluntaria de un pasivo ambiental minero son: 12.1) Plan de cierre de pasivos ambientales mineros, según lo establecido en el Título VI del reglamento; 12.2) Inclusión de los pasivos ambientales mineros en el plan de cierre de minas, según lo establecido en el artículo 57; 12.3) Reutilización, según lo establecido en el Título IX del reglamento; y 12.4) Reaprovechamiento, según lo establecido en el Título IX del reglamento.

27. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

28. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 500-2021-MINEM/CM

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 14
29. De la revisión de actuados, se tiene que Lumina Copper S.A.C. presentó oposición contra la inscripción en el REINFO de Navita Rock Solid S.A.C., quien viene ejecutando actividades mineras dentro de un área restringida del derecho minero "EL MOLINO"; señalando que dicha área se encuentra comprendida por la V MEIAsd del proyecto de exploración minera "El Galeno", aprobado por Resolución Directoral N° 094-2019-MINEM/DGAAM, de fecha 18 de junio de 2019, de la DGAAM (fs. 10 vuelta y 11).
30. Realizada la superposición por la DGFM, entre las coordenadas UTM declaradas por Navita Rock Solid S.A.C. en el REINFO y el área comprendida en el V MEIAsd aprobada por Resolución Directoral N° 094-2019-MINEM/DGAAM, se estableció que dichas coordenadas se encuentran fuera del área efectiva consignada en la resolución que aprueba el instrumento ambiental del proyecto minero "El Galeno" y sus modificatorias, por lo que mediante resolución de fecha 04 de mayo de 2021, se rechazó la oposición antes detallada.
31. A fojas 30 vuelta obra el plano de superposición de las coordenadas UTM declaradas en el REINFO por Navita Rock Solid S.A.C. al IGA del proyecto minero "El Galeno", el cual se adjuntó a la oposición presentada por Lumina Copper S.A.C., en donde se advierte que las referidas coordenadas UTM se encuentran ubicadas en el área de influencia social indirecta aprobada en el IGA antes mencionado, verificándose, además, la existencia de PAM(s) en dicha área.
32. Al respecto, debe señalarse que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, de conformidad con la norma señalada en el punto 19 de la presente resolución.
33. En el caso de autos, se tiene que la DGFM, al resolver la oposición presentada por Lumina Copper S.A.C., determinó la superposición de áreas en base al área efectiva georreferenciada del proyecto minero "El Galeno", sin tomar en cuenta lo señalado por la DGAAM, en los puntos 5 y 7 de la presente resolución, cuando refiere que la certificación ambiental otorgada mediante Resolución Directoral N° 094-2019-MINEM-DGAAM incluye la evaluación y aprobación de las siguientes áreas: área efectiva, área de influencia ambiental directa, área de influencia ambiental indirecta, área de influencia social directa y área de influencia social indirecta; precisando que las áreas en consulta son evaluadas y aprobadas para el proyecto, así éstas no fueran consideradas en la resolución directoral o el informe que la sustenta.
34. De otro lado, respecto al pedido de revocación de oficio de la inscripción de Navita Rock Solid S.A.C., basado en que las coordenadas UTM declaradas por ésta en el REINFO se ubicarían sobre el área de un PAM identificado conforme a la normativa minera, la DGFM, en mérito a la información contenida en dicho registro y en el inventario de los PAM(s), aprobado por Resolución Ministerial N° 010-2019-MEM/DM, determinó que el PAM más cercano estaría ubicado a una
- 4



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 500-2021-MINEM/CM

distancia de 8.8 kilómetros, concluyendo, sin mayor sustento técnico que no era posible atender lo solicitado.

35. Sobre lo expuesto, se advierte que la autoridad minera no evaluó ni analizó la información contenida en el plano de superposición detallado en el punto 31 de la presente resolución, toda vez que en ningún extremo del Informe N° 316-2021-MINEM/DGFM-REINFO ni de la resolución impugnada se pronuncia sobre la existencia de PAM(s) en el área del proyecto minero "El Galeno", cuya remediación ha sido asumida de manera voluntaria por la recurrente quien, además, precisa que ésta ha sido aprobada por la DGAAM como parte de las medidas de cierre establecidas.

36. Por tanto, estando a las omisiones incurridas por la DGFM, al no considerar lo señalado por la DGAAM para resolver la oposición, y al no evaluar el aspecto técnico del pedido de revocación de oficio, vició de nulidad la resolución de fecha 04 de mayo de 2021, de conformidad con lo prescrito por el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

37. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 04 de mayo de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera, a tenor de lo dispuesto por el artículo 149 del Texto Único de la Ley General de Minería, reponiendo la causa al estado en que dicha dirección resuelva la oposición presentada por Lumina Copper S.A.C., conforme a los considerandos de la presente resolución, determinando si las coordenadas UTM declaradas por Navita Rock Solid S.A.C. en el REINFO se encuentran ubicadas dentro de las áreas de influencia directa e indirecta que forman parte del instrumento de gestión ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 094-2019-MINEM/DGAAM; y evalúe la ubicación de los pasivos ambientales mineros advertidos en el plano de superposición presentado por la recurrente, a fin de que se pronuncie sobre el pedido de revocación de oficio de la inscripción del mencionado minero informal.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 04 de mayo de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera, reponiendo la causa al estado en que la citada dirección general se pronuncie sobre la oposición y el pedido de revocación de oficio presentados por Lumina Copper S.A.C., conforme a los considerandos de la presente resolución.

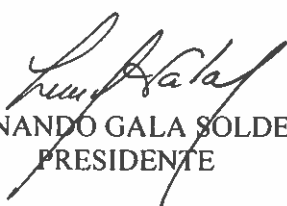


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 500-2021-MINEM/CM

SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)